

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LINEA

Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares

La Delegación Provincial de Organizaciones Juveniles se ha dirigido a este Gobierno civil pidiendo su apoyo para lograr que los Ayuntamientos de esta provincia, al igual que los de otras de España, lleven a sus presupuestos para 1940 una consignación destinada a subvencionar a la entidad referida, en el desarrollo de una serie de proyectos de importancia singular, que afectan a la formación cultural, religiosa, militar, deportiva y patriótica de más de 11.000 jóvenes que integran la Organización.

El simple enunciado de estos fines releva de todo comentario encaminado a justificar el motivo, teniendo este Gobierno la seguridad de que todos los Ayuntamientos, penetrados del deber en que se encuentran de prestar ayuda económica, encaminada a lograr que los hombres del mañana, que han de tener a su cargo la gobernación del Estado, posean una formación en todos los órdenes que sea garantía del cumplimiento del programa a desarrollar por el nuevo Régimen implantado a toda costa, votarán la consignación indispensable.

Burgos 27 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 325, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

Reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente.

«La amplitud de los licenciamientos acordados, a partir de la victoriosa terminación de la Campaña, ha disminuido, en cantidad apre-

ciable, las atenciones cubiertas con el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los Subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades de más amplio carácter.

La compresión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando, también, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la vigencia de los artículos «séptimo» y «octavo» del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho. Texto refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio

a los ex combatientes, establecido este último por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

I. Recargo del veinte por ciento sobre:

a) El precio de venta de toda clase de tabacos.

b) El precio de venta de las antigüedades, joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones.

c) El precio de las ventas y consumiciones en los Cafés, Bares, Confeiterías y establecimientos similares.

Quedará exenta, tratándose de Confeiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.

d) El precio de las comidas y consumiciones en los Hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los Restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los Hoteles, Fondas, Pensiones y Hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de la entrada a los Cinematógrafos, Salones de Baile, Espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y Espectáculos teatrales de Variedades, Revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las Peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II. Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado c) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargos del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquellos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches salón que exploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo de cinco por ciento sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Artículo segundo. Se declara, asimismo, en suspenso, el artículo sexto, texto refundido del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho. Los subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del Subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero. Quedan suprimidas, en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo «duodécimo» del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio, estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados, ambos, por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reúnan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador Civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los Subsidios.

La gestión de los servicios se llevará a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las Autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos Organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestándoles el debido apoyo a su actuación.

Los Inspectores del Subsidio tendrán, a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la Autoridad.

Artículo quinto. La infracción de las normas reguladoras del Subsidio será sancionada con multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándose los en cuantía impropcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciadores particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios, serán atendidos los gastos de todo orden impuesto

por el funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la Mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los Jefes y Secretarios de las Comisiones, cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida; de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo. La recaudación del fondo de los subsidios se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una, el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero. El presente Decreto empezará a regir el día uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán las desgracias dispuestas en el mismo y

dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por ciento del «Plato único» y el importe íntegro del día semanal «Sin postre», pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico-social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio e Industria.

Artículo adicional segundo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combatiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 319, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Haberes del Clero.

«El Estado español, consciente de que su unidad y grandeza se asientan en los sillares de la Fe Católica, inspiradora suprema de sus imperiales empresas, y desear de mostrar una vez más y de una manera práctica su filial adhesión a la Iglesia, así como de reparar al propio tiempo la inicua expoliación de que los Gobiernos liberales hicieron de su patrimonio al consumir aquel sacrilego despojo, que uno de nuestros más insignes polígrafos denominó «inmenso latrocinio», se propone por esta Ley rendir el tributo debido al abnegado Clero español, cooperador eficazísimo de nuestra victoriosa Cruzada.

Tributo de justicia por otra parte que España entera reclama, y su Gobierno se complace en promulgar, como una expresión de la gratitud nacional para ese Clero admirable, encarnación vigorosa de las más altas cualidades de la raza, que en tan señalada ocasión supo espiritualizar aun más la gloria de nuestras armas con el ejemplo de sus virtudes heroicas, como nunca destacadas por la barbarie de quic-

nes en su odio a todo lo verdaderamente español y católico hallaron en las cercanías de nuestros altares sus víctimas preferidas.

En este sentido se establecen en esta Ley las dotaciones que para obligaciones eclesiásticas consignaba el último Presupuesto general del Estado de la Monarquía.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día primero del corriente mes, se restablece en el Presupuesto del Estado, con las modificaciones que a continuación se expresan, las dotaciones necesarias para satisfacer los haberes del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual, con arreglo a las asignaciones que a cada categoría se atribuyeron en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno, así como las correspondientes asignaciones de material.

Artículo segundo. La partida que, bajo el epígrafe de «Semanales y Bibliotecas», figuraba en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno, será aumentada en un millón de pesetas.

Igual aumento experimentará la que, bajo el epígrafe de «Obras y Alquileres», se destinaba a la reparación ordinaria de Templos.

Para el estudio de los proyectos de construcción y reparación de los templos devastados a consecuencia de la guerra, se destinará una partida de cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario, en cuantía que no podrá exceder de la suma de la sexta parte de la consignación atribuida a las expresadas atenciones en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno y de los aumentos indicados en el artículo anterior, destinado a satisfacer los haberes y dotaciones de material de que se hace referencia en el artículo primero.

Artículo cuarto. Se faculta a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Artículo quinto. Queda derogada la Ley de seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro denominada de haberes pasivos del Clero, cuya efectividad se declara terminada el treinta y uno de octubre del año en curso.

Disposición transitoria. A los sacerdotes mayores de setenta años que ejercían cargo eclesiástico en once de diciembre de mil novecientos treinta y uno y figuraban en el Escalafón formado en cumplimiento de la Ley de seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro así como a los mayores de sesenta y cinco años, que hallándose en iguales condiciones se encuentren actualmente imposibilitados para el ejercicio de aquél, se les reconoce el derecho a percibir los dos ter-

cios de la dotación correspondiente al mencionado beneficio.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 27 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Quisicodo, con fecha 23 del actual, me comunica, que a unos vecinos de Hornillalastra, de aquella demarcación, les han desaparecido del Monte de Raá, término de Cornejo, las siguientes caballerías: una yegua de cuatro años, pelo negro, hocico rojo y de seis cuartas de alzada; un caballo de cuatro años, capón, pelo castaño, paticalzado de dos extremidades, lucero y de cinco a seis cuartas de alzada, y una yegua de siete años, roja y de seis cuartas de alzada, y con un potro de quince meses, con pelo castaño.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que quien sepa su paradero, lo comunique al Comandante del Puesto de la Guardia civil de Quisicodo.

Burgos 27 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Venta de árboles frutales

Esta Comisión Gestora, en sesión de 22 del actual, acordó anunciar la venta de plantones de árboles frutales procedentes del Campo Práctico de Agricultura, al precio de 1'50 pesetas plantón, las especies de manzanos, perales y cerezos, y al de 1'00 peseta los ciruelos.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de veinte días naturales, puedan solicitarlos los interesados, mediante una simple nota o carta, en la Secretaría de la Diputación (Palacio Provincial), Negociado de Agricultura, durante las horas de diez a trece.

Burgos 27 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ricardo Díaz Oyuelos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

A los productores y tenedores de cualquier cereal para pienso o leguminosa

Confirmando las órdenes de declaración anteriores, esta Jefatura

ordena, a partir del día 27 del actual, la entrega u oferta obligatoria, en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, de las cantidades disponibles para la venta de los cereales para piensos y leguminosas, dándose un plazo que terminará el día 15 de diciembre para dicha entrega o previa oferta, quedando entendido que sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las entregas u ofertas no efectuadas dentro del plazo señalado, sufrirán la disminución de precio que se indicó anteriormente.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 25 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Comisión de evaluación

Confecionado el repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y colonia para el próximo año 1940, perteneciente a esta capital, se hace constar que se halla de manifiesto en los locales de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, por término de ocho días, a contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el B. O. de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Burgos 28 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Agustín Rodríguez.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

12.ª Sesión extraordinaria.—Acta duplicada.—1.ª Convocatoria.

En la ciudad de Burgos, reunidos previa citación en forma por la Presidencia, asisten: Presidente. Vocales: Sr. Rumayor, Sr. Mateos, y Sr. Saldaña (D. Paulino), como Secretario, y en su local o despacho del Sr. Presidente, el 10 de noviembre de 1939, a las dieciocho horas del día, y abierta la sesión, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.º Ver con sentimiento la desgracia ocurrida a D.ª Andrea Izquierdo, Vocal de esta Junta, por el fallecimiento en trágico accidente de aviación de su queridísimo hijo, fallecido por Dios y por la Patria en cumplimiento del servicio, oficiándola en este sentido.

2.º Prestar esta Junta su conformidad a los nombramientos de Maestros interinos y sustitutos hechos por el Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza desde la última sesión hasta el día de la fecha, por el artículo 3.º de la Orden de 6 de junio de 1939; se

nombró a D. Eulogio García Osma, para Cayuela. Por el artículo 1.º, letra B) y número 3.º, a D. Manuel Pérez Herrero, para Villaciengo; a D. Teodoro Escudero Melgosa, para Villalacre; a D. Félix Alvarez Anaya, para La Nuez de Abajo; a D. Clementino Manjón Hidalgo, para Peones de Amaya; a D. Ignacio Bernabé Peña Vicente, para Quintanajuar; a D. Luis López Revilla, para Villahoz, número 1; a D. Domingo García Corredera, para Villovela de Esgueva; a D. Basilio Molinero Alcalde, para Cuevas de Amaya; a D. Angel Clemente Angulo, para Boada de Roa, todos ex combatientes.

Por el artículo 50 de la Orden de 20 de agosto de 1938, a D. Atanasio Sáez García, para Poza de la Sal. D. Toribio Fernández Rodríguez y D. Sandalio López Martínez, están ejerciendo, números 2 y 3, respectivamente; número 4, D. Bernardino González García, para Peral de Arlanza, todos de la 3.ª convocatoria. De la 4.ª convocatoria, número 1, D. Lucio Marina Gómez, para Lerma, sección graduada. Número 2, D. Moisés García García, para Rojas. Número 3, D. Jacinto Díez Maroto, para Covarrubias, número 1. Por el 2.º párrafo del artículo 57 de la Orden de 20 de agosto de 1938, a doña Orosia Vela Vicente, para Pomar, número 77 de la lista de Orense, donde es baja y alta en esta provincia. Por el artículo 61 de la Orden citada, Maestra sustituta de Isar, con 1.500 pesetas, a D.ª Gregoria García González.

3.º Decir al Alcalde de Briviesca que sin excusa ni pretexto alguno dé posesión al nombrado don Evilasio González Zamora, visto el oficio de este Maestro de 4 de noviembre en que dice: «se han negado a extender la diligencia de posesión, sin manifestar fundamento legal alguno de su negativa», con efectos de su presentación.

4.º Conceder el tercer mes de licencia por enfermedad y sin sueldo alguno y con efectos de 15 del actual, que termina el 15 de diciembre próximo venidero a D.ª María Trinidad Martínez de Calle, propietaria provisional de la Escuela de párvulos de Lerma y definitiva de Hinojar de Cervera. Idem, treinta días por enfermedad justificada al Maestro interino de Rioseras, D. Dativo Alonso Martínez, y ochenta días para alumbramiento a la interina de Reñedo de la Escalera; D.ª Juliana del Barrio Alvarez, a los dos con todo el sueldo y siempre que dejen atendida la enseñanza y pagada por su cuenta.

5.º Admitir la renuncia de Maestra interina de Herbosa, con efectos de 15 del actual, que cesará, a D.ª Fausta Porras Blanco, por enfermedad plenamente justificada.

6.º Ratificar la inclusión en el artículo 62 de la Orden de 20 de

agosto de 1938 a la Maestra interina de Berberana, D.^a Felisa Alcubilla Brogueras, acordado en la sesión de 26 de octubre próximo pasado, ya que el tener un familiar enfermo no la autoriza a abandonar la Escuela, sin antes haberla admitido la renuncia y ordenado el cese.

7.^o Trasladar a la Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza de Oviedo el expediente de la Maestra, D.^a María Manuela Pardo Marcos, haciendo presente que no está incluida en el artículo 57 de la Orden de 20 de agosto de 1938, por estar actualmente en tramitación la lista de aspirantes a interinidades de esta provincia, siendo baja en ésta y alta en la de Oviedo, en la convocatoria actual o que se anuncie en aquella provincia y en el lugar que la corresponda.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión por orden de la Presidencia, a las diecinueve horas, de que yo como Secretario certifico, Paulino Saldaña.—V.^o B.^o—El Presidente, José Casado García.

Comisión D) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

El Jefe de la Oficina Técnico Administrativa de Depuración del Personal del Ministerio de Educación, me envía, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Burgos, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y Ordenes complementarias; de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.^o La suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que lo haya estado, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza de los Maestros D. Victoriano Esteban González, de Salazar; D. Florencio Alonso Torres, de Cobanera, y D. Pedro Díaz Cano, de Villafuertes.

2.^o La suspensión de empleo y sueldo por seis meses e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza de la Maestra de Bóveda de la Ribera doña Bernardina Pereda Bringas.

3.^o La suspensión de empleo y sueldo por un año, traslado forzoso dentro de la provincia, con prohi-

bición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza del Maestro de Uria D. Eulogio Martínez Martínez.

4.^o La suspensión de empleo y sueldo por dos años, traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza del Maestro de Los Balbases D. José Rojo Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes = Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1939. = Año de la Victoria = Al pie: Ilustrísimo Sr. Director General de 1.^a Enseñanza. = Es copia: El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.»

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Burgos, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936 y Ordenes complementarias, de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.^o La confirmación en sus respectivos cargos de los Maestros D. Juan Arranz Fraile, de Miranda de Ebro; D. Antonio Miguel Palacios, de Zaldueño; D. Urbano Sastre Rodríguez, de Fresnillo; don José Gómez Caro, de Araya de Oca; D. Juan Pérez Gavilán, de Rublacedo de Abajo; D.^a Luisa Figuero Calvo, de Villamartin de Villadiego; D. Toribio Fernández Rodríguez, de Tañabueyes; D. Manuel Regadera Andrés, de Loma; D. Leandro Minguéz Agustín, de Moradillo; D. Zacarías Martínez Muñoz, de Población de Valdivielso; D. Julio Cisner Cortell, de Tubilla del Agua.

2.^o La habilitación para el desempeño de Escuelas de los Maestros interinos D. Evilasio Tamayo Navarro, de Tejada; D. Severiano Díez Mayoral, de Carcedo; D. Jacinto Villanueva Díez, de Hiniestrar; D. Félix del Hoyo Ortega, de Robledo.

3.^o El traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza del Maestro de Peñalba de Castro D. Pablo de María Navas.

4.^o El traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilita-

ción para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza del Maestro de Antuñano D. Jesús Luengo Vicente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. = Madrid 3 de octubre de 1939 = Año de la Victoria. = Al pie: Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza. = Es copia: El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.»

Burgos 6 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Presidente, M. Díez del Corral.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Poza de la Sal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.^o del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1940, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto vigente municipal.

Poza de la Sal 20 de noviembre de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Esmeraldo Ortiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Huérmeces, Mamolar, Villanueva Rio Ubierna, Valle de Oca, Urbel del Castillo, Villatuelda, Hontoria de la Cantera, Montorio, Cabanes de Esgueva, Santibáñez de Esgueva, Encio, Carazo, Villaescusa de Roa, Oña, Merindad de Valdivielso, Medina de Pomar, Barcina de los Montes, La Aguilera, Ayuelas, Valdezate, Quemada, Partido de la Sierra en Tobalina, Junta de San Martín de Losa, Bugedo, Santa María del Campo, Ciadoncha, Aneyugo, Atapuerca y Guzmán.

Anuncios particulares

Alcaldía de Huerta de Rey

SUBASTA DE MADERAS

El día 21 de diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta casa consistorial, la venta en pública subasta del aprovechamiento maderable que figura en los correspondientes planes anuales aprobados por la Superioridad, correspondientes al cuarto decenio de ordenación, en el monte El Pinar, de esta villa, número 226 del Catálogo, durante un período de nueve años, y en número de metros cúbicos que se calcula en 5.400, al tipo de tasación unitario de 50 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde de esta villa o en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y del Sr. Notario autorizante, celebrándose con arreglo al Reglamento de Contratación vigente y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debidamente reintegrados, y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio insertado hasta el anterior de la subasta, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal 1.500 pesetas, correspondientes al 5 por 100 del importe de la tasación anual.

Los pliegos para la subasta se admitirán los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento, cerrados, lacrados y firmados a satisfacción del presentador.

Para el bastanteo de poderes, en su caso, se designa a cualquiera de los señores Letrados con residencia en Salas de los Infantes.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., según cédula personal ..., bien enterado de los pliegos de condiciones referentes a la subasta de 5.400 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza que se calcula resultarán en el monte El Pinar, de Huerta de Rey, número 226 del Catálogo, durante un período de nueve años, según anuncio publicado en el B. O. de la provincia correspondiente al día ... se comprometo a la adquisición de dichas maderas o productos con estricta sujeción a los requisitos y condiciones por la cantidad unitaria de ... (en letra) pesetas metro cúbico.

(Fecha y firma del interesado.)

Huerta de Rey 24 de noviembre de 1939. = Año de la Victoria = El Alcalde, Urbano Ortega.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . . 1'00 por 100
En libreta al. 2'00 por 100
A seis meses al. . . . 2'50 por 100
A un año al. 3'00 por 100
8

F. URRACA

OGUJISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.^o Teléfono 220
8